

Santiago, 4 de marzo de 2024

VISTOS:

1°) El informe del árbitro, señor José Cabero, respecto del partido disputado entre los clubes Huachipato y Colo Colo, el día 11 de febrero del año 2024 en el Estadio Nacional, correspondiente a la Supercopa 2024, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

*“El partido se inició con 7 minutos de retraso debido a que un grupo de hinchas de Colo-Colo, ubicados en la zona norte permanecían en la zona de exclusión realizando desórdenes.*

*El entretiempo duró 28 minutos debido a que un grupo de hinchas del sector norte realizaron desórdenes y se enfrentaron a Carabineros y los guardias de seguridad.*

*Hinchas del club Colo-Colo lanzan petardos, bombas de humo y bombas de estruendo al ingreso de los equipos al campo de juego. Durante todo el primer tiempo, hinchas del club Colo Colo se mantienen arriba de las rejas de contención y seguridad instaladas en el sector norte de la pista de recortán, en zona de exclusión. Durante el entretiempo se registran graves enfrentamientos de hinchas de Colo-Colo con la seguridad privada y Carabineros en el sector de la galería norte, lo que provoca una suspensión momentánea del encuentro. Debido a esta situación, el delegado del partido informa a los clubes y a la cuaterna arbitral que el retorno al campo de juego para el segundo tiempo sólo se realizará cuando la autoridad indique que existen las condiciones favorables. Pese a ello, el club Colo-Colo regresa a la cancha sin la autorización respectiva. Finalmente, el segundo tiempo se inicia con 12 minutos de atraso. Durante todo el resto del partido, hinchas del club Colo-Colo se mantienen en el sector norte de la pista de recortán, entre las rejas de contención que separan la galería del campo de juego, en zona de exclusión, lanzando asientos, trozos de concreto y otros objetos a la seguridad privada y Carabineros. Tras varios anuncios entregados por altoparlantes, solicitando que los hinchas volvieran a sus asientos y advirtiendo de una posible suspensión del partido, el encuentro se detiene en el minuto 78. Se evalúa la situación en conjunto con las autoridades del encuentro y se procede a suspender definitivamente a los 78 minutos de juego. Tras la suspensión del partido, los hinchas de Colo-Colo ubicados en la galería norte siguieron enfrentándose con la seguridad privada y Carabineros, rompieron asientos y parte de la estructura que protegía la pista de recortán para lanzarlos hacia la zona de exclusión, incendiaron un sector de la galería norte y quebraron tablonces del Memorial ubicado en la misma galería”.*

2°) Las alegaciones del club Colo Colo, quién reconoce la efectividad y gravedad de los hechos denunciados, al señalar que *“condena los lamentables hechos de violencia que provocaron un grupo de delincuentes disfrazados de hinchas, hechos que se produjeron durante el partido y que obligaron a la suspensión del mismo, impidiendo disputar y finalizar debidamente la Supercopa 2024.”* En síntesis, la defensa sostiene que; (I) la organización y condiciones de seguridad del partido no fueron planificadas ni dirigidas por el Club Colo

Colo, sino que para esta final la organización, disposición y coordinación de Seguridad la realizó la ANFP, conforme a lo dispuesto en las Bases de la Supercopa; (II) la suspensión del encuentro perjudicó enormemente al Club Colo Colo, quien también ha sido víctima de los hechos de violencia ocurridos en la Supercopa; y (III) por último, el regreso a la cancha de los jugadores sin autorización previa, fue motivado exclusivamente para intentar dialogar con las personas que estaban realizando los desórdenes para evitar los hechos ocurridos y calmar la violencia que se estaba produciendo en el estadio.

En cuanto a lo signado en el numeral (I) anterior, la defensa se explaya argumentando que de acuerdo al artículo 5° de las Bases de la Supercopa 2024, la fiscalización total del evento le correspondía al Directorio de la ANFP, rigiendo, al mismo tiempo, el Código de Procedimiento y Penalidades, el cual asigna máxima responsabilidad al club que oficie de local en lo que se refiere al cumplimiento de la Ley N° 19.327, obligación que en la especie corresponde a la ANFP.

Lo anterior, plantea la defensa, es de toda lógica, pues es el club local quien dispone de los medios para poder controlar y fiscalizar la seguridad de los partidos, toda vez que será el encargado de contar con su propio Jefe de Seguridad en el partido respectivo y de contratar a los proveedores de servicios de vallas, controles, validadores, ambulancias y a la empresa de seguridad correspondiente, coordinando a estos actores con Carabineros de Chile para así impedir –o evitar lo más posible– la producción de hechos de violencia.

Sin embargo, según insiste la defensa, Colo Colo no oficiaba como local del partido de la Supercopa, ni tampoco se encontraba a cargo de la organización, control o fiscalización del mismo, la que recaía en el Directorio de la ANFP, según lo dispuesto por las Bases.

Es por lo anterior que Colo Colo no disponía de los medios para efectuar el control del ingreso de las personas al estadio, no pudiendo incidir en el registro de los elementos que ingresaron –con los que se llevaron a cabo los hechos de violencia–, ni tampoco contaba con el personal a cargo para evitar o mitigar los daños ocurridos durante el transcurso del partido.

Una interpretación contraria, sostiene el mismo club, forzaría a concluir que existe una contradicción en la normativa aplicable, pues el Código de Procedimiento y Penalidades permite eximir de responsabilidad al club que hubiere adoptado e implementado las medidas de seguridad establecidas en la ley, lo que habría sido imposible en este caso, pues Colo Colo no tenía a su cargo las medidas de seguridad del partido de la Supercopa.

Por lo anterior, el club denunciado solicita al Tribunal de Disciplina que se exima a Colo Colo de toda sanción por los hechos de violencia denunciados en el informe arbitral en que incurrieron los asistentes a la Supercopa, por haber estado fuera de la esfera de control de este club la posibilidad de haber evitado, disminuido o siquiera mitigado los actos de violencia y daños ocurridos en la Supercopa 2024.

Por otro lado, en cuanto a la parte del informe arbitral que consigna el hecho de que Colo Colo regresó al campo de juego para el segundo tiempo sin autorización previa del árbitro, en circunstancias que, debido a los hechos que se estaban produciendo en la tribuna, solo debían regresar con la venia del árbitro, la defensa arguye que el regreso de jugadores al terreno de juego una vez ya cumplido el tiempo de descanso correspondiente a los encuentros de fútbol, se debió a las circunstancias extraordinarias en las que se estaba desarrollando el partido y que el actuar de los jugadores se realizó en aras de colaborar y permitir el desarrollo normal del encuentro, intentando calmar a las personas que se encontraban en la tribuna en que se estaban produciendo los desmanes.

Agrega la defensa que la conducta en ningún caso se debió a un acto de irrespeto hacia la autoridad o con la intención de atrasar el reinicio del partido, ya que el actuar de los jugadores de Colo Colo se efectuó en razón del descontrol que se estaba produciendo en las tribunas y la violencia desmedida que amenazaba con interrumpir por completo el partido, intentando los jugadores –por decisión propia y sin que hubiese existido un pedido o una orden institucional– acercarse a las tribunas para detener o al menos calmar lo que estaba sucediendo.

3°) El Informe de Supervisión N° 6 del Departamento COP de Eventos Masivos y Fútbol Profesional O. S. 13 de Carabineros de Chile.

4°) El Reporte de Seguridad Post Partido, emitido por el Jefe de Seguridad de la ANFP, don Felipe De Pablo, documento que detalla minuto a minuto la sucesión de los hechos y el número de asistentes a cada localidad del recinto deportivo.

5°) La documentación acompañada por la Jefatura de Seguridad de la ANFP, agregada a los antecedentes de la causa.

6°) La declaración testimonial de don Yamal Rajab, Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP, cuyo contenido se encuentra recogido en los Considerandos de esta sentencia.

7°) La declaración testimonial de don Felipe De Pablo, Gerente de Operaciones y Seguridad de la ANFP, cuyo contenido se encuentra recogido en los Considerandos de esta sentencia.

8°) El Comunicado de prensa del Ministerio del Deporte y el Instituto Nacional de Deportes, dando cuenta de los siguientes daños ocasionados a las instalaciones del Estadio Nacional durante el partido de la Supercopa:

- 300 butacas y sus respectivos soportes resultaron afectadas, tanto por la acción del fuego provocado intencionalmente tras la detención del encuentro y por las roturas intencionales de los asientos, los que fueron utilizados como proyectiles.
- 100 metros cuadrados de la nueva pista atlética resultaron quemados.
- 25 metros cuadrados de rejas perimetrales se vieron afectadas.
- Dos tabloneros resultaron dañados en la escotilla 8, en el Memorial del Estadio Nacional.

9°) Las imágenes captadas por TNT de los incidentes ocurridos en la zona norte del Estadio Nacional, que fueron proporcionadas a petición de este Tribunal.

10°) Las imágenes emitidas por distintos medios de comunicación social, que son de público conocimiento y que muestran los actos de violencia cometidos por numerosos hinchas del club Colo Colo ubicados en la Galería Norte del Estadio Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentra suficientemente acreditado en autos, y no discutido, que con ocasión del partido disputado entre los clubes Huachipato y Colo Colo, el día 11 de febrero del año 2024 en el Estadio Nacional, correspondiente a la Supercopa 2024, se produjeron graves hechos de violencia descritos en el informe del partido, evacuado por el árbitro don José Cabero, en los documentos acompañados y en las declaraciones testimoniales recibidas en la investigación.

SEGUNDO: Que también se encuentra acreditado que el organizador de la Supercopa, y del espectáculo en general, fue la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. También se encuentra acreditado que por parte del organizador existió un completo y vasto Plan Operativo de Seguridad, totalmente aprobado por la autoridad administrativa y policial, incluso con un inédito despliegue de diecisiete kilómetros de rejas o vallas perimetrales.

TERCERO: Establecido el hecho que el organizador del espectáculo fue la ANFP, los graves incidentes producidos y ocasionados exclusivamente por adherentes del club Colo Colo deben ser tratados como tales, con prescindencia que el club a que adhieren los participantes en tales hechos no fue el organizador del partido.

En efecto, la determinación de que un club no es el organizador de un partido de fútbol profesional no puede ser causal habilitante para la ocurrencia de graves incidentes como

son los investigados en esta causa, sin que tengan un correlato sancionatorio con efecto en los que los ocasionan y participan en ellos.

En una época que existe absoluto consenso de lo peligroso que son los hechos de violencia en los estadios y la necesidad imperiosa de prevenirlos, combatirlos y sancionarlos, no es dable permitir ni aceptar que por la sola circunstancia que el organizador del espectáculo no sea el club al que adhieren los participantes en tales actos, éstos queden fuera de la jurisdicción disciplinaria/deportiva.

Justamente, por la razón dicha en el párrafo precedente es que el artículo 33° de las Bases de la Supercopa 2024 dispone que es plenamente aplicable el Código de Procedimiento y Penalidades, rigiendo, de tal forma, el artículo 66° del citado código, el cual sanciona los actos de violencia de los adherentes del club visitante; es decir, establece una total prescindencia del organizador del espectáculo, tal como lo ha sostenido este Tribunal en numerosos fallos anteriores.

CUARTO: Por todo lo dicho, resultaría inentendible, inapropiado y peligroso que graves hechos de violencia ocasionados por la hinchada, o parte de ella, de uno de los equipos participantes en la Supercopa 2024 queden sin sanción por la sola circunstancia de no tener el club injerencia en la organización del espectáculo. Aceptar esa tesis significaría dejar impunes y, por ende, incentivar las conductas violentas y dejar vía libre a quienes sólo buscan el caos y causar graves perjuicios al fútbol.

Cosa distinta es, claro está, atendido que el club Colo Colo, en su esfera dirigencial, gerencial y administrativa, no tuvo ninguna responsabilidad en los hechos de violencia denunciados, que el sentenciador trate, en la medida que sea factible, de sancionar de la manera más efectiva posible a quienes ocasionan los incidentes y no a la institución o al equipo de fútbol que la representa, quienes, en este caso en particular, resultaron ser una víctima más de la violencia generada por sus propios adherentes.

QUINTO: Resulta de la más alta relevancia hacer notar y establecer que los hechos denunciados fueron de tal entidad y gravedad que cada una de las conductas observadas son por sí solas e individualmente consideradas, merecedoras de un severo juicio de reproche no sólo por ser acciones expresamente sancionadas por la reglamentación disciplinaria que rige la actividad del fútbol profesional, sino porque ellas pusieron en riesgo la integridad física de Carabineros, guardias, numerosos otros trabajadores y público asistente, al tiempo que ocasionaron cuantiosos daños en diversas instalaciones del Estadio Nacional.

En efecto, basta un enunciado de las conductas incurridas por los adherentes del club Colo Colo para ratificar el aserto enunciado en el párrafo precedente. Estas conductas y sus consecuencias se encuentran acreditadas con los documentos y declaraciones mencionadas en los Vistos 3° al 10°, y son básicamente:

- Lanzamiento de proyectiles de diversos tipos, incluyendo las butacas previamente destruidas, pedazos de rejas perimetrales, trozos de cemento, etc.
- Uso reiterado de fuegos artificiales y lanzamiento de los mismos a la cubierta, de PVC resistente, que cubría la pista de recortán.
- Ataques a personal de Carabineros de Chile y a guardias de seguridad, causando lesiones de diversa consideración a once de ellos.
- Instalación de lienzos ofensivos prohibidos por la normativa.
- Daños a diversas estructuras; tales como, rejas perimetrales, centenares de butacas y la pista de recortan, aun cuando ésta se encontraba protegida.
- Daños al memorial a los Derechos Humanos, al cual se encuentra claramente delimitada la prohibición de acceso.
- Invasión reiterada y permanente a la zona de exclusión.
- Asalto y severos daños a varios “puntos de comida” ubicados al interior del sector norte del Estadio Nacional.
- Incendio y total destrucción de numerosas butacas del mismo sector norte.

Además de lesiones y daños, la conducta de los hinchas ubicados en el sector norte del Estadio Nacional afectó directamente al encuentro de fútbol, el cual comenzó con siete minutos de retraso, luego vio prolongada la duración del entretiempo por casi media hora y, finalmente, no pudo seguir jugándose y debió ser suspendido en el minuto 78 de juego.

SEXTO: Como se aprecia, existieron gravísimos atentados contra personas y cosas que demuestran la participación de un importante número de personas, organizadas y decididas a provocar todo tipo de daños, impidiendo el normal desarrollo del espectáculo deportivo al que, se supone, concurrieron a presenciar.

En ese contexto, no puede dejar de mencionarse que los hinchas del club Colo Colo que participaron en los hechos de violencia causaron lesiones, de diversa consideración, a seis funcionarios de Carabineros de Chile y a cinco guardias de seguridad, lo que demuestra la violencia utilizada por los hinchas. También es un hecho indiciario de la extrema violencia ejercida sobre las cosas, el elevado monto de los daños ocasionados al sector norte del Estadio Nacional, ascendente a \$ 102.501.171, según fundada evaluación practicada por el estamento técnico del Instituto Nacional de Deportes.

SEPTIMO: Habiéndose establecido la ocurrencia de graves hechos de violencia, corresponde precisar el o los sectores en los cuales se encontraban ubicados los participantes en los mismos.

En efecto, del informe del árbitro del partido, de las declaraciones de los representantes de la ANFP, señores De Pablo y Rajab, de la documentación tenida a la vista y del examen de todas las imágenes a las que el Tribunal pudo tener acceso, se adquirió la convicción que en los hechos de violencia ya descritos participó un importante número de hinchas ubicados en todo el sector norte del Estadio Nacional, entre las puertas 4 y 25, ambas inclusive.

OCTAVO: Desde antiguo; esto es, desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento y Penalidades en el año 1993, el Tribunal de Disciplina, a través de las dos Salas que lo componen, ha aplicado centenares de sanciones a una gran cantidad de clubes, consistentes en que éstos han debido jugar a “puertas cerradas”, sin la presencia de público. Estas sanciones encuentran su origen en diversos y serios hechos de violencia ocasionados por espectadores dentro de los recintos deportivos. Muchos de ellos han conllevado alta conmoción pública y preocupación de las diversas autoridades que en los últimos treinta años han ocupado altos cargos en los poderes públicos del país.

También es útil consignar que estas sanciones de impedir el ingreso total de público a determinados partidos de fútbol profesional, la más severa que contiene el ordenamiento reglamentario del fútbol chileno, si bien, en alguna época y por un determinado espacio de tiempo, tuvieron el efecto de disminuir el flagelo de la violencia en los estadios, no han causado el efecto de terminar con la violencia en los estadios, ya que como es de público conocimiento, la violencia en los recintos deportivos se mantiene inalterable.

En este escenario, el Tribunal de Disciplina ha ido paulatinamente modificando su criterio y estableciendo jurisprudencia, tanto a través de votos de minoría como de sanciones efectivamente impuestas, en orden a circunscribirlas y hacerlas efectivas, cuando ello se encuentra indubitadamente establecido y probado, en el grupo de personas que efectivamente participaron en los hechos de violencia y/o que se encontraban en el sector en el cual se desarrollaron los incidentes.

Al sancionar de esta forma, y dada la larga y muchas veces negativa experiencia de otras sanciones, este ente jurisdiccional busca no afectar ni causar agravios a la inmensa mayoría de los espectadores que, por los antecedentes existentes en la tramitación de la causa, se concluye que ninguna participación han tenido en los incidentes investigados. De esta forma, y en tanto no se implementen sistemas de identificación que permitan individualizar de manera precisa a cada uno de los involucrados en los actos de violencia, la sanción más

acotada es aquella que se dirige únicamente a las personas que estaban ubicadas en el sector donde ocurrieron los hechos punibles.

Lo precedentemente establecido constituye la razón y motivo de la sanción que se establecerá en lo resolutivo de esta sentencia.

NOVENO: El sustrato normativo que permite al Tribunal de Disciplina aplicar sanciones a determinados grupos de adherentes de un equipo, y no a todos los espectadores, se encuentra dado en el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades, que establece que *“El Tribunal al imponer sanciones determinará su alcance, oportunidad y duración”*, y en el artículo 66° del mismo Código, que entre las sanciones aplicables a hechos de violencia en los recintos deportivos, contempla en su literal c) la sanción de *“Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina”*.

Dentro del contexto de la normativa aplicable, resulta de alta relevancia dejar constancia que en el caso de los incidentes ocurridos en la Supercopa 2024, de no aplicarse la sanción que se señalará, sólo le quedaría al Tribunal aplicar la más gravosa de las sanciones establecidas en el referido artículo 66°; cual es, la *“realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas”*, de tal modo que con la hipotética imposición de esta sanción, claramente se afectaría a los asistentes al sector norte del Estadio Nacional en el partido en cuestión, pero también a todo el resto de los asistentes, en cuyos sectores no existieron los gravísimos incidentes detallados en el Considerando Quinto precedente, e incluso perjudicaría a personas que no asistieron al partido de la Supercopa. Igualmente, se debe indicar que el máximo de partidos de sanción que permite imponer la reglamentación aplicable es de cinco.

DECIMO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos del presente fallo y lo dispuesto en el articulado, también enunciado, del Código de Procedimiento y Penalidades, se aplica a todos y cada uno de los doce mil ochocientos veinte (12.820) asistentes que fueron controlados como ingresados a la Galería Norte, entre las puertas 4 y 25, ambas inclusive (sector reservado exclusivamente a la hinchada de Colo Colo), en el partido disputado entre los equipos de Huachipato y Colo Colo el día 11 de febrero del año 2024 en el Estadio Nacional, correspondiente a la Supercopa 2024, la sanción consistente en la prohibición de ingreso a los cinco (5) siguientes partidos consecutivos en que le corresponda actuar al club

Colo Colo en calidad de local en el Campeonato de Primera División, Temporada 2024, cualquiera sea el recinto deportivo en que se programen estos partidos, contados desde la notificación de la presente sentencia.

Los números de cédulas de identidad de los doce mil ochocientos veinte (12.820) adherentes del club Colo Colo se encuentran detallados en nómina adjunta a la presente sentencia, la cual para todos los efectos se considera parte integrante de la misma, dejando establecido, en todo caso, que este listado tendrá carácter de reservado y, por ende, no se incluirá en la publicación oficial de la sentencia en el sitio WEB de la ANFP ni en las distintas comunicaciones de divulgación de la sentencia que pueda hacer el mismo Tribunal.

Para el exacto y fiel cumplimiento de esta sanción, el club Colo Colo, deberá abstenerse de vender, canjear, donar o entregar -a cualquier título- entradas o invitaciones a dichas 12.820 personas en los cinco siguientes partidos que juegue en calidad de local, so pena de incurrir en desacato. Además, entre otros resguardos que sean útiles y necesarios para impedir el ingreso de tales personas a los recintos deportivos, en cada uno de estos cinco partidos, el club Colo Colo deberá informar oportunamente a la empresa ticketera contratada para la venta de entradas la lista de las personas impedidas de adquirir entradas e ingresar al estadio, bastando para ello la indicación de los respectivos números de las cédulas de identidad, indicándole expresamente la prohibición existente, imponiéndosele la obligación al citado club de enviar copia de esta comunicación al Tribunal de Disciplina. Se dispone, también, que la Gerencia de Operaciones y Seguridad de la ANFP supervise y controle el envío de la comunicación a la empresa ticketera.

Igualmente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de cada uno de los cinco partidos, el club Colo Colo deberá enviar a este Tribunal el listado de la totalidad de los asistentes, con indicación de la cédula de identidad, a fin de efectuar cruces aleatorios de asistentes.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Carlos Aravena, Jorge Isbej, Alejandro Musa, Simón Marín y Franco Acchiardo, con la prevención de este último, quien con los mismos argumentos esgrimidos en los Considerandos de la presente sentencia estuvo por aplicar al club Colo Colo la sanción de jugar los próximos cinco partidos oficiales en calidad de local con prohibición de ingreso de público al estadio, con excepción del ingreso exclusivo y venta de entradas a mujeres, niños menores de 12 años y adultos mayores de 65 años, por las siguientes razones:

- a) Aplicar una sanción como la propuesta se encuentra dentro de las atribuciones que la letra c), del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, otorga a este Tribunal.
- b) En la actualidad existe un llamado a la acción conjunta para lograr la erradicación de la violencia en los estadios. Dicha acción conjunta supone el involucramiento de toda la institucionalidad vinculada al fútbol, la que considera, entre otros, a los clubes, ANFP, Carabineros de Chile, Ministerio del Interior y Delegaciones Presidenciales.
- c) Aislar a los individuos que cometen actos de violencia en los estadios es una labor en la que debe participar toda la institucionalidad vinculada al fútbol, a la cual este Tribunal pertenece.
- d) Mientras no se hayan implementado herramientas eficaces para lograr la identificación precisa de los responsables de hechos de violencia en los estadios, que permitan impedir su admisión a dichos recintos, es menester identificar otras características genéricas y comunes a dichos episodios de exceso.
- e) Existe evidencia académica que vincula a la masculinidad con la comisión de actos de violencia en el fútbol, la cual ha sido citada en las sentencias de este Tribunal Roles N°s 24 y 47 de 2023.
- f) Existe experiencia comparada que da cuenta de la eficacia de la sanción propuesta para conseguir erradicar -o al menos hacer disminuir de manera importante- la violencia en los estadios de fútbol.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

**Simón Marín**

**Secretario Primera Sala Tribunal de Disciplina**

Notifíquese.

Rol 1/24